

## **PROVIDENCIA DE ALCALDÍA**

La vigente ordenanza de la tasa por servicio de suministro de agua potable en este municipio fue aprobada por la Corporación el 29 de octubre de 1999.

En uso de las competencias locales reconocidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución, y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 57 y 20 en relación con los artículos 15 a 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento considera oportuno y necesario modificar la Ordenanza fiscal reguladora de la tasa por prestación del servicios público de suministro de agua potable, debido a los cambios operados en el servicio de abastecimiento de agua como consecuencia de la ampliación, renovación y mejoras de la red, lo que unido a las solicitudes de nuevos usuarios de ese servicio hace preciso que se lleve a cabo la referida modificación, previo estudio económico y técnico de los aspectos que inciden en el mismo .

A tal efecto,

### **DISPONGO**

Que por el Secretario de este Ayuntamiento se emita un informe sobre la Legislación aplicable y el procedimiento a seguir.

En Martín Miguel, a 13 de septiembre de 2007

El Alcalde,

Fdo.: Antolín Yagüe Marinas

## **INFORME DE SECRETARÍA**

De acuerdo con lo ordenado por la Alcaldía mediante Providencia de fecha 13 de septiembre de 2007, y en cumplimiento de lo establecido en el artículo 3.a) del Real Decreto 1174/1987, de 18 de septiembre, por el que se regula el Régimen Jurídico de los funcionarios de Administración Local con habilitación de carácter nacional, en relación con el expediente de modificación de la Ordenanza fiscal reguladora de la tasa por servicio de suministro de agua potable, se emite el siguiente INFORME:

**PRIMERO.** Los Ayuntamientos pueden acordar la imposición y supresión de sus Tributos propios y aprobar las correspondientes Ordenanzas fiscales reguladoras de los mismos.

Se procederá a aprobar la modificación de dichas Ordenanzas si es necesario, las cuales deberán contener la nueva redacción de las normas afectadas y las fechas de su aprobación y del comienzo de su aplicación.

**SEGUNDO.** La Legislación aplicable en esta materia está recogida en:

— Los artículos 57, 15 al 21 y 24 y 25 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

— Los artículos 22.2.e), 47.1 y 107 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local.

— El artículo 6 de la Ley 8/1989, de 13 de abril, de Tasas y Precios Públicos (concepto de tasa).

**TERCERO.-** De acuerdo con dichas normas, el hecho imponible de las Tasas se constituye por:

A) La utilización o el aprovechamiento especial de dominio público local.

B) La prestación de un servicio público o la realización de una actividad administrativa, en régimen de derecho público, de competencia local, que se refiera, afecte o beneficie de modo particular al sujeto pasivo, cuando se produzca cualquiera de las circunstancias siguientes:

a) Que no sean de solicitud o recepción voluntaria para los administrados.

b) Que no se presten o realicen por el sector privado, esté o no establecida su reserva a favor del sector público conforme a la normativa vigente.

**CUARTO.-** El importe de las Tasas por la prestación de un servicio o por la realización de una actividad viene determinada en el artículo 24.2 Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, al establecer que "no podrá exceder, en su conjunto, del coste real o previsible del servicio o actividad de que se trate o, en su defecto, del valor de la prestación recibida".

Para determinar dicho importe, según la normativa citada, se tomarán en consideración los costes directos e indirectos, los de carácter financiero, amortización del inmovilizado, y los necesarios para garantizar el mantenimiento y desarrollo razonable del servicio o actividad, todo ello con independencia del presupuesto u organismo que los satisfaga.

El importe de la tasa o cuota tributaria consistirá en:

a) La cantidad resultante de aplicar una tarifa.

- b) Una cantidad fija señalada al efecto.
- c) La cantidad resultante de la aplicación de ambos procedimientos.

En todo caso, las tasas podrán ser exigidas en régimen de autoliquidación.

**QUINTO.** El Acuerdo de aprobación de la modificación de la Ordenanza fiscal reguladora de la tasa es competencia del Pleno, en virtud del artículo 22.2.e) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, y la validez del Acuerdo requiere el voto favorable de la mayoría simple de los miembros presentes, como se establece en el artículo 47.1 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local.

**SEXTO.** El procedimiento para la modificación de la Ordenanza fiscal reguladora de la tasa por servicio de suministro de agua potable es el siguiente:

**A.** Por Providencia de Alcaldía se ha de iniciar el expediente y se solicitará la elaboración de un informe técnico-económico, en el que se ponga de manifiesto, o bien el valor que tendría en el mercado la utilidad derivada de la utilización privativa o el aprovechamiento especial si los bienes afectados no fuesen de dominio público, o bien **la previsible cobertura del coste en el supuesto de prestación del servicio** o realización de la actividad.

**B.** Tomando en consideración las previsiones establecidas en el informe técnico-económico, se elaborará por los Servicios Municipales competentes el proyecto de modificación de la Ordenanza fiscal reguladora de la tasa por servicio de suministro de agua potable. Elaborado y recibido este proyecto, corresponderá la aprobación provisional por el Pleno, de conformidad con lo establecido en el artículo 22.2.e) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local.

**C.** Aprobada provisionalmente la modificación, se someterá el expediente a información pública en el tablón de anuncios del Ayuntamiento y en el *Boletín Oficial de la Provincia* durante treinta días, como mínimo, dentro de los cuales los interesados podrán examinar el expediente y presentar las reclamaciones que estimen oportunas.

**D.** Finalizado el plazo de información pública, se adoptará el Acuerdo definitivo que proceda, resolviendo las reclamaciones presentadas y la redacción definitiva de la Ordenanza. En el caso de que no se hubiesen presentado reclamaciones, se entenderá definitivamente adoptado el Acuerdo, hasta entonces provisional, sin necesidad de Acuerdo plenario.

**E.** El Acuerdo de aprobación definitiva [*expreso o tácito*] y el texto íntegro de la modificación de la Ordenanza fiscal reguladora de la tasa se publicarán en el tablón de anuncios del Ayuntamiento y en el *Boletín Oficial de la Provincia*, momento en el cual entrarán en vigor. Asimismo, dicho Acuerdo de aprobación definitiva se notificará a aquellos interesados que hubieran presentado alegaciones.

En Martín Miguel, a 17 de septiembre de 2007

**El Secretario,**

**Fdo. César García**

## **PROVIDENCIA DE ALCALDÍA**

Visto el informe de Secretaría de fecha 17 de septiembre de 2007, y en uso de las competencias locales reconocidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución, y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local,

### **DISPONGO**

**PRIMERO.** Que se inicie expediente de modificación de la Ordenanza fiscal reguladora de la tasa por servicio de suministro de agua potable, según la tramitación establecida en el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

**SEGUNDO.** Que se emita informe técnico-económico en el que se ponga de manifiesto la previsible cobertura del coste del servicio.

En Martín Miguel, a 17 de septiembre de 2007

El Alcalde,

Fdo.: Antolín Yagüe Marinas

## **INFORME TÉCNICO-ECONÓMICO PARA LA MODIFICACIÓN DE LA TASA POR SERVICIO DE SUMINISTRO DE AGUA POTABLE**

En cumplimiento de lo dispuesto en la precedente Providencia de Alcaldía, en relación con el expediente relativo a la modificación de la Ordenanza fiscal reguladora de la tasa por servicio de suministro de agua potable, el Secretario-Interventor que suscribe, de conformidad con lo ordenado en los artículos 24 y 25 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, efectúa el siguiente

### **INFORME**

Se trata de proceder a la modificación de la Ordenanza fiscal reguladora de la tasa por servicio de suministro de agua potable, que conlleva la prestación de un servicio o la realización de una actividad por el que el Ayuntamiento puede exigir una tasa. El importe de la tasa no podrá exceder, en su conjunto, del coste real o previsible del servicio o actividad de que se trate, o en su defecto, del valor de la prestación recibida (Artículo 24.2 del Real Decreto Legislativo 2/2004, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales ).

La propia Ley reconoce la dificultad de determinar el coste real de un servicio, y por eso habla de coste previsible, como alternativa de aquel. En consecuencia con lo anteriormente expuesto, se considera para el mejor estudio económico el coste previsible de los servicios. Dicho coste previsible se puede extraer o deducir de los gastos consignados en las partidas del Presupuesto de gastos y de su liquidación del año anterior, de los importes directa o indirectamente destinados al servicio, así como el aumento previsible para el año actual, teniendo en cuenta, entre otros factores, el IPC, el incremento de los gastos de personal en los Presupuestos del Estado, Leyes de acompañamiento de los mismos, y otros datos que tienen repercusión en los costes previsibles del mismo, para compensar con los ingresos consignados en el Presupuesto de ingresos los provenientes de la tasa del servicio, destinados a sufragar aquellos gastos.

Partiremos de los gastos consignados en el Presupuesto del año 2006 y 2007, que directa o indirectamente se aplican a dicho servicio, incrementados con el IPC y otros aplicables legalmente ( 4% del total). El coste previsible, en algunos casos, serán unos sencillos estudios económicos, pero tratar en su conjunto todos los servicios resulta un tanto complicado y difícil.

Es evidente que la fijación de una cifra exacta como coste real de un servicio es, en la práctica, algo que se nos antoja irrealizable, por depender ello, no solamente de unos gastos fijos, sino también de otros variables, como son el consumo de combustible, energía eléctrica, reparaciones, personal que simultánea sus cometidos en diferentes servicios etc.

Para la determinación del coste real o previsible, conforme al artículo 24.2 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, en su apartado segundo, se tomarán en consideración los siguientes costes:

- Costes directos.
- Costes indirectos o generales.

- Costes financieros.
- Amortización del inmovilizado.
- Los costes necesarios para garantizar el mantenimiento y desarrollo razonable del servicio.

Según preceptúa el artículo 21.1 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, las Entidades Locales no podrán exigir tasas por los servicios siguientes:

- Abastecimiento de aguas en fuentes públicas.
- Alumbrado de vías públicas.
- Vigilancia pública en general.
- Protección civil.
- Limpieza de vía pública.
- Enseñanza en los niveles de educación obligatoria.

De conformidad con la enumeración del artículo 24.2, apartado 2, del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se elabora, para la tasa del servicio que nos ocupa, el estudio técnico-económico sobre los costes previsibles del servicio que se acompaña como anexo.

Dichos costes totales del servicio que estudiamos deberán tener relación directa y ser mayores o iguales a los ingresos que se obtengan por aplicación de la tasa. Así, vista la recaudación realizada durante el último trimestre, se considera necesario que se incremente la cantidad a exigir y liquidar por esta tasa.

Lo que se pone en conocimiento de la Corporación Municipal para su aprobación, si así lo estima procedente, en unión del texto de la modificación de la Ordenanza fiscal correspondiente.

En Martín Miguel, 18 de octubre de 2007

El Secretario-Interventor

Fdo.: César García

AYUNTAMIENTO DE MARTÍN MIGUEL

**ESTUDIO ECONOMICO PARA LA MODIFICACION DE CUOTAS  
TRIBUTARIAS DE LA TASA POR PRESTACION DEL SERVICIO DE  
ABASTECIMIENTO DE AGUA POTABLE EN ESTE MUNICIPIO EN ESTE  
MUNICIPIO.**

I. Introducción

El presente estudio pretende realizar un pormenorizado estudio de los gastos directos de personal, materiales y suministros, reparaciones y gastos indirectos, y amortizaciones del inmovilizado y generales que sean de aplicación con el fin de que el importe a recaudar mediante la tasa no exceda del coste real del servicio.

II. Criterios para la fijación del incremento propuesto.

Partiendo de los costes del servicio y del número de usuarios del mismo, se procede a obtener el coste unitario del mismo y mediante la aplicación de un coeficiente de incremento a los costes del servicio, obtener el nuevo coste unitario del servicio para así obtener la cuota que se propone.

III. Cuantificación.

Determinación del coste real del servicio:

a) Gastos de personal (10% 1 trabajador manual)...	1.069,82
b) Seguros sociales y mutualidades ....	395,82
c) Gastos de personal (4% 1 administrativo)....	329,36
d) Seguros sociales y mutualidades ....	121,86
e) Reparaciones, conservación etc.....	5.025,00
f) Cánones .....	200,00
g) Gastos de recaudación y gestión (2 sem.)	195,00
h) Amortizaciones técnicas .....	1.300,00
	-----
COSTE TOTAL .....	8.636,86

Usuarios del Servicio o grado de utilización:

a) año 1.999.....	188
c) año 2.000.....	197
c) año 2.001.....	198
d) año 2.002.....	205
e) año 2.003.....	206
f) año 2.004.....	214

- g) año 2.005..... 219
- h) año 2.006..... 222

Coste unitario:

Siendo el coste total de 8.636,86 euros y el nº de usuarios de 206,13, resulta un coste unitario de 41,90 euros.

Incremento previsible de gastos para 2.008: 4%

Total incrementado..... 8.982,34 euros  
Nº de usuarios previstos 2008..... 225

IV. Propuesta de fijación de tasa:

De los cálculos anteriores resulta un coste unitario previsible por usuario de 39,93 euros. La modificación propuesta no presenta modificación de la tasa por prestación del servicio, no obstante propone la modificación de la cuota tributaria correspondiente a la concesión de la licencia o autorización de acometida a la red, exigible por una sola vez en el momento de la concesión.

Martín Miguel, 18 de septiembre de 2007  
EL SECRETARIO-INTERVENTOR,

Fdo. César García



**MODIFICACION ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR PRESTACION DEL SERVICIO DE SUMINISTRO DE AGUA POTABLE**

(Se modifica el Artículo 6º en su apartado 2.c). Su texto es el siguiente):

**Artículo 6º.- Cuantía.**

2. Las tarifas de la TASA serán las siguientes:

c) - Acometidas: 120,00 euros

**DISPOSICION FINAL**

La presente ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y comenzará a aplicarse a partir del 1 de enero de 2008, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

Martín Miguel, 17 de septiembre de 2007

EL ALCALDE

EL SECRETARIO

Fdo.: Antolín Yagüe Marinas

Fdo. César García

## **MEMORIA DE LA ALCALDIA JUSTIFICATIVA DE LAS NUEVAS TARIFAS**

Las vigentes tarifas de la tasa por suministro de agua potable en este municipio fueron aprobadas el 29 de octubre de 1998, modificadas mediante acuerdo de 29 de octubre de 1.999 y se encuentran en vigor desde el 1 de enero de 2.000.

Los cambios operados en el servicio de abastecimiento de agua como consecuencia de la ampliación, renovación y mejoras de la red, unido a las solicitudes de nuevos usuarios de ese servicio hace preciso que se lleve a cabo la referida modificación, para lo que se ha realizado, el estudio económico y técnico de los aspectos que inciden en el mismo.

El cuadro tarifario que se presenta conserva una estructura similar al actualmente vigente. Se mantiene una cuota de servicio, que se establece en una cantidad fija por finca sujeta y año, (sin incremento de ningún tipo), con la que se pretenden llegar a cubrir la mayor parte de los costes fijos del servicio. Se mantiene la estructuración de tarifas por derechos de enganche de nuevas acometidas a la red, con incremento del 33,33 por ciento respecto al anterior.

El importe de las Tasas por la prestación de un servicio o por la realización de una actividad viene determinada en el artículo 24.2 del Real Decreto Legislativo 2/2004, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, al establecer que "no podrá exceder, en su conjunto, del coste real o previsible del servicio o actividad de que se trate o, en su defecto, del valor de la prestación recibida".

Martín Miguel, 18 de octubre de 2007

Fdo.: Antolín Yagüe Marinas

DON CESAR GARCIA HERRANZ, SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO DE MARTÍN MIGUEL (SEGOVIA),

CERTIFICO: Que el Ayuntamiento Pleno en sesión ordinaria, celebrada el pasado día 28 de septiembre de 2007, con asistencia de CUATRO de sus CINCO miembros de derecho, adoptó por unanimidad, que representa mayoría absoluta, entre otros, el siguiente acuerdo:

**SEPTIMO.- ESTABLECIMIENTO Y/O MODIFICACION DE ORDENANZAS DE TRIBUTOS MUNICIPALES:**

**MODIFICACION DE LA ORDENANZA DE LA TASA POR SERVICIO DE SUMINISTRO DE AGUA POTABLE:**

Se da cuenta del expediente que se tramita para modificación de la ORDENANZA DE LA TASA POR SERVICIO DE SUMINISTRO DE AGUA POTABLE, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, siguiendo el procedimiento de los artículos 16 a 19 del mismo texto legal. Visto el informe del Sr. Secretario-Interventor, el Pleno de la Corporación, por unanimidad, que representa mayoría absoluta, acuerda:

1º Aprobar provisionalmente la modificación de la Ordenanza Fiscal Reguladora de la tasa por servicio de SUMINISTRO DE AGUA POTABLE conforme se expresa a continuación:

Se modifica el Artículo 6º.2.c) en el sentido siguiente:

***Artículo 6º.- Cuantía.***

*2. Las tarifas de la TASA serán las siguientes:*

*c) - Acometidas: 120,00 euros*

***DISPOSICION FINAL***

*La presente ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y comenzará a aplicarse a partir del 1 de enero de 2008, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.*

2º Exponer al público el presente acuerdo y la ordenanza fiscal modificada, por el plazo de treinta días hábiles, previos anuncios en el Boletín Oficial de la Provincia y tablón de anuncios del Ayuntamiento, a fin de que los interesados puedan examinar el expediente y presentar las reclamaciones que estimen oportunas.

3º De conformidad con lo dispuesto en el art. 17.3 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, en caso de que no se presente ninguna reclamación, el presente acuerdo se entenderá definitivo, sin necesidad de nuevo acuerdo, procediéndose a la

publicación íntegra de la norma afectada en el Boletín Oficial de la Provincia, con los requisitos del párrafo tercero del art. 16.1. de la referida norma legal.

Para que conste en el expediente de su razón, expido la presente, de orden y con el visto bueno del Sr. Alcalde, en Martín Miguel, a uno de octubre de dos mil siete.

Vº Bº  
EL ALCALDE,

Con el ruego de su inserción en el Boletín Oficial de la Provincia, adjunto remito anuncio relativo a exposición al público de expedientes de establecimiento/modificación y ordenanzas fiscales de los siguientes tributos:

- **Establecimiento del IMPUESTO SOBRE EL INCREMENTO DE VALOR DE LOS TERRENOS DE NATURALEZA URBANA.**
- **Establecimiento de la TASA POR EXPEDICIÓN DE DOCUMENTOS ADMINISTRATIVOS.**
- **Modificación del tipo de gravamen del I.B.I. DE NATURALEZA URBANA.**
- **Modificación del tipo de gravamen del IMPUESTO SOBRE CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES Y OBRAS.**
- **Modificación de la TASA POR SERVICIO DE ABASTECIMIENTO DE AGUA POTABLE.**
- **Modificación de la TASA POR SERVICIO DE ALCANTARILLADO.**
- **Modificación de la TASA POR SERVICIO DE CEMENTERIO MUNICIPAL.**
- **Modificación de la TASA POR OCUPACIÓN DEL SUBSUELO, SUELO Y VUELO DE LA VÍA PÚBLICA.**

Martín Miguel, 3 de octubre de 2007  
EL ALCALDE

Fdo.: Antolín Yagüe Marinas

Ilmo. Sr. Presidente de la Excma. Diputación Provincial

San Agustín, 23  
40071 SEGOVIA

## **AYUNTAMIENTO DE MARTÍN MIGUEL**

Aprobado por el Pleno de este Ayuntamiento el establecimiento/modificación y ordenanzas fiscales de los siguientes tributos:

- **Establecimiento del IMPUESTO SOBRE EL INCREMENTO DE VALOR DE LOS TERRENOS DE NATURALEZA URBANA.**
- **Establecimiento de la TASA POR EXPEDICIÓN DE DOCUMENTOS ADMINISTRATIVOS.**
- **Modificación del tipo de gravamen del I.B.I. DE NATURALEZA URBANA.**
- **Modificación del tipo de gravamen del IMPUESTO SOBRE CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES Y OBRAS.**
- **Modificación de la TASA POR SERVICIO DE ABASTECIMIENTO DE AGUA POTABLE.**
- **Modificación de la TASA POR SERVICIO DE ALCANTARILLADO.**
- **Modificación de la TASA POR SERVICIO DE CEMENTERIO MUNICIPAL.**
- **Modificación de la TASA POR OCUPACIÓN DEL SUBSUELO, SUELO Y VUELO DE LA VÍA PÚBLICA.**

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 17 y 18 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se exponen al público los referidos acuerdos y ordenanzas durante el plazo de 30 días hábiles, a contar del siguiente al de inserción de este anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia, al objeto de que los interesados puedan examinar el expediente y presentar durante dicho plazo las alegaciones u observaciones que estimen oportunas, con la advertencia de que en caso de no presentarse ninguna en el indicado plazo, se entenderán definitivas aprobadas sin necesidad de nuevo acuerdo.

Martín Miguel, 3 de octubre de 2007  
EL ALCALDE,

Fdo.: Antolín Yagüe Marinas

CERTIFICADO DE EXPOSICION AL PUBLICO.-

DON CESAR GARCIA HERRANZ, SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO DE MARTÍN MIGUEL

CERTIFICO: Que el expediente de **Modificación** de la **TASA POR SERVICIO DE ABASTECIMIENTO DE AGUA POTABLE**, ha estado expuesto al público en la Secretaría municipal por término de treinta días hábiles, previo anuncio inserto en el Boletín oficial de la Provincia nº 129 de fecha 26 de octubre de 2007 y en los lugares de costumbre, habiendo sido libremente examinado y no habiéndose presentado reclamación alguna.

Para que conste, en cumplimiento de decreto de la Alcaldía, expido la presente visada y sellada en Martín Miguel, a 4 de diciembre de 2007.

Vº Bº  
EL ALCALDE,

PROVIDENCIA.- Elevado a definitivo el precedente acuerdo y Ordenanza, al no haber sido objeto de reclamación o alegación de ningún tipo, publíquese el texto íntegro de la modificación en la Ordenanza, mediante oficio al Illmo. Sr. Presidente de la Excma. Diputación Provincial, a efectos de lo dispuesto en el art. 17.4 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

Martín Miguel, 4 de diciembre de 2007.

EL ALCALDE

Ante mi,  
El Secretario

DILIGENCIA.- Para hacer constar que con esta misma fecha se da cumplimiento a lo ordenado en la providencia que antecede. Certifico.

## **AYUNTAMIENTO DE MARTÍN MIGUEL**

### **A N U N C I O**

Con fecha 28 de septiembre de 2007 el Pleno de este Ayuntamiento acordó el establecimiento y/o modificación de ordenanzas fiscales de los siguientes tributos:

- **Establecimiento del IMPUESTO SOBRE EL INCREMENTO DE VALOR DE LOS TERRENOS DE NATURALEZA URBANA.**
- **Establecimiento de la TASA POR EXPEDICIÓN DE DOCUMENTOS ADMINISTRATIVOS.**
- **Modificación del tipo de gravamen del I.B.I. DE NATURALEZA URBANA.**
- **Modificación del tipo de gravamen del IMPUESTO SOBRE CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES Y OBRAS.**
- **Modificación de la TASA POR SERVICIO DE ABASTECIMIENTO DE AGUA POTABLE.**
- **Modificación de la TASA POR SERVICIO DE ALCANTARILLADO.**
- **Modificación de la TASA POR SERVICIO DE CEMENTERIO MUNICIPAL.**
- **Modificación de la TASA POR OCUPACIÓN DEL SUBSUELO, SUELO Y VUELO DE LA VÍA PÚBLICA.**

Se expusieron al público, previo anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia nº 129 de fecha 26 de octubre de 2007, no habiéndose presentado ninguna reclamación. De acuerdo con lo dispuesto en el art. 17.3 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, se consideran aprobados definitivamente los mencionados acuerdos y ordenanzas fiscales, cuyos textos íntegros son los siguientes:

### **ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE EL INCREMENTO DEL VALOR DE LOS TERRENOS DE NATURALEZA URBANA**

#### ***Artículo 1º.-***

La presente Ordenanza regula el Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana conforme a lo dispuesto por el art. 106 de la Ley 7/85, de 2 de Abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local y de acuerdo con lo previsto en el Real Decreto Legislativo 2/200, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

#### **Naturaleza y Hecho Imponible**

##### ***Artículo 2º.-***

1.- El Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana es un tributo directo que grava el incremento de valor que experimenten dichos terrenos y se ponga de manifiesto a consecuencia de la transmisión de la propiedad de los mismos por cualquier título o de la constitución o transmisión de cualquier derecho real de goce, limitativo del dominio, sobre los referidos terrenos.



2.- No está sujeto a este impuesto el incremento de valor que experimenten los terrenos que tengan la consideración de rústicos a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles. En consecuencia con ello, está sujeto el incremento de valor que experimenten los terrenos que deban tener la consideración de urbanos, a efectos de dicho Impuesto sobre Bienes Inmuebles, con independencia de que estén o no contemplados como tales en el Catastro o en el Padrón de aquél. A los efectos de este impuesto, estará asimismo sujeto al mismo el incremento de valor que experimenten los terrenos integrados en los bienes inmuebles clasificados como de características especiales a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

3.- No se producirá la sujeción al impuesto en los supuestos de aportaciones de bienes y derechos realizadas por los cónyuges a la sociedad conyugal, adjudicaciones que a su favor y en pago de ellas se verifiquen y transmisiones que se hagan a los cónyuges en pago de sus haberes comunes. Tampoco se producirá la sujeción al impuesto en los supuestos de transmisiones de bienes inmuebles entre cónyuges o a favor de los hijos, como consecuencia del cumplimiento de sentencias en los casos de nulidad, separación o divorcio matrimonial, sea cual sea el régimen económico matrimonial.

4.- No se devengará el Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana con ocasión de las transmisiones de terrenos de naturaleza urbana derivadas de operaciones de fusión, escisión, aportación de activos y canje de valores, a las que resulte aplicable el régimen especial regulado en el Capítulo VIII del Título VIII de la Ley 43/1995, de 27 de diciembre, reguladora del Impuesto sobre Sociedades, a excepción de las relativas a terrenos que se aporten al amparo de lo previsto en el artículo 108 de dicha Ley, cuando no se hallen integrados en una rama de actividad. En la posterior transmisión de los mencionados terrenos se entenderá que el número de años a lo largo de los cuales se ha puesto de manifiesto el incremento de valor no se ha interrumpido por causa de la transmisión derivada de las citadas operaciones.

5.- No se devengará el Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana con ocasión de las adjudicaciones a los socios de inmuebles de naturaleza urbana, derivadas de la disolución y liquidación de sociedades a las que resulte de aplicación el régimen fiscal previsto en la Disposición Transitoria Segunda de la Ley 46/2002. En la posterior transmisión de los mencionados inmuebles se entenderá que éstos fueron adquiridos en la fecha en que lo fueron por la sociedad que se extinga.

6.- No queda sujeta al Impuesto la extinción del usufructo. Dicha extinción no producirá la interrupción del periodo impositivo, tomando como fecha inicial en la siguiente transmisión la de adquisición de la nuda propiedad.

## **Exenciones y Bonificaciones**

### ***Artículo 3º.-***

1.- Estarán exentos de este impuesto los incrementos de valor que se manifiesten como consecuencia de los siguientes actos:

a) La constitución y transmisión de derechos de servidumbre.

b) Las transmisiones de bienes que se encuentren dentro del perímetro delimitado como Conjunto Histórico-Artístico, o hayan sido declarados individualmente de interés cultural, según lo establecido en la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio

Histórico Español, cuando sus propietarios o titulares de derechos reales acrediten que han realizado a su cargo obras de conservación, mejora o rehabilitación en dichos inmuebles. A estos efectos, la ordenanza fiscal establecerá los aspectos sustantivos y formales de la exención.

c) Las transmisiones de terrenos, o la constitución o transmisión de derechos de goce limitativos del dominio, realizadas con ocasión de los donativos donaciones y aportaciones a favor de entidades beneficiarias del mecenazgo, en los términos y con los requisitos recogidos en la Ley 49/2002, de 23 de diciembre, por la que se regula el régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo, y en el Real Decreto 1270/2003, de 10 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento para su aplicación.

2. Asimismo, estarán exentos de este impuesto los correspondientes incrementos de valor cuando la obligación de satisfacer aquél recaiga sobre las siguientes personas o entidades:

a) El Estado, las Comunidades Autónomas y las entidades locales, a las que pertenezca el municipio, así como los Organismos autónomos del Estado y las entidades de derecho público de análogo carácter de las Comunidades Autónomas y de dichas entidades locales.

b) El municipio de la imposición y demás entidades locales integradas o en las que se integre dicho municipio, así como sus respectivas entidades de derecho público de análogo carácter a los Organismos autónomos del Estado.

c) Las instituciones que tengan la calificación de benéficas o de benéfico-docentes.

d) Las entidades gestoras de la Seguridad Social y las Mutualidades de Previsión Social reguladas en la Ley 30/1995, de 8 de noviembre, de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados.

e) Los titulares de concesiones administrativas revertibles respecto a los terrenos afectos a las mismas.

f) La Cruz Roja Española.

g) Las personas o entidades a cuyo favor se haya reconocido la exención en tratados o convenios internacionales.

h) Las entidades sin fines lucrativos, en los términos y con los requisitos recogidos en la Ley 49/2002, de 23 de diciembre, por la que se regula el régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo, y en el Real Decreto 1270/2003, de 10 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento para su aplicación.

### **Sujeto Pasivo**

#### **Artículo 4º.-**

1.- Es sujeto pasivo del impuesto a título de contribuyente:

a) En las transmisiones de terrenos o en la constitución o transmisión de derechos reales de goce limitativos del dominio a título lucrativo, la persona física o jurídica, o la entidad a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que adquiriera el terreno o a cuyo favor se constituya o transmita el derecho real de que se trate.

b) En las transmisiones de terrenos o en la constitución o transmisión de derechos reales de goce limitativos del dominio a título oneroso, la persona física o jurídica, o la entidad a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que transmita el terreno, o que constituya o transmita el derecho real de que se trate.

2. En los supuestos a que se refiere la letra b) del apartado anterior, tendrá la consideración de sujeto pasivo sustituto del contribuyente, la persona física o jurídica, o la entidad a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que adquiriera el terreno o a cuyo favor se constituya o transmita el derecho real de que se trate, cuando el contribuyente sea una persona física no residente en España.

3. Las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria que, de conformidad con lo previsto en los apartados anteriores, tienen la consideración de sujeto pasivo son las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado susceptibles de imposición.

### **Base Imponible y Cuota**

#### ***Artículo 5º.-***

1.- La base imponible de este impuesto está constituida por el incremento del valor de los terrenos, puesto de manifiesto en el momento del devengo y experimentado a lo largo de un período máximo de veinte años.

A efectos de la determinación de la base imponible, habrá de tenerse en cuenta el valor del terreno en el momento del devengo, de acuerdo con lo previsto en el apartado 2 de este artículo, y el porcentaje que corresponda en función de lo previsto en su apartado 3.

2.- El valor del terreno en el momento del devengo resultará de lo establecido en las siguientes reglas:

a) En las transmisiones de terrenos se considerará como valor de los mismos en el momento del devengo de este impuesto el que tengan determinado en dicho momento a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

No obstante, cuando dicho valor sea consecuencia de una ponencia de valores que no refleje modificaciones de planeamiento aprobadas con posterioridad a la aprobación de la citada ponencia, se podrá liquidar provisionalmente este impuesto con arreglo al mismo. En estos casos, en la liquidación definitiva se aplicará el valor de los terrenos una vez se haya obtenido conforme a los procedimientos de valoración colectiva que se instruyan, referido a la fecha del devengo. Cuando esta fecha no coincida con la de efectividad de los nuevos valores catastrales, éstos se corregirán aplicando los coeficientes de actualización que correspondan, establecidos al efecto en las Leyes de Presupuestos Generales del Estado.

Cuando el terreno, aun siendo de naturaleza urbana o integrado en un bien inmueble de características especiales, en el momento del devengo del impuesto no tenga determinado valor catastral en dicho momento, el Ayuntamiento podrá practicar la liquidación cuando el referido valor catastral sea determinado, refiriendo dicho valor al momento del devengo.

b) En la constitución y transmisión de derechos reales de goce, limitativos del dominio, los porcentajes anuales contenidos en el apartado 3 de este artículo, se aplicaran sobre la parte del valor definido en la letra anterior que represente, respecto del mismo, el valor de los referidos derechos calculado mediante la aplicación de las siguientes normas:

- En el caso de constituirse un derecho de usufructo temporal su valor equivaldrá a un 2 % del valor del terreno por cada año de duración del mismo, sin que pueda exceder del 70 % de dicho valor.

- Si el usufructo fuese vitalicio su valor, en el caso de que el usufructuario tuviese menos de veinte años, será equivalente al 70 % del valor del terreno, minorando esta cantidad en un 1 % por cada año que exceda de dicha edad, hasta el límite mínimo del 10 % del expresado valor.

- Si el usufructo se establece a favor de una persona jurídica por un plazo indefinido o superior a 30 años se considerará como una transmisión de la propiedad plena del terreno sujeta a condición resolutoria, y su valor equivaldrá al 100 % del valor del terreno usufructuado.

- Cuando se transmita el derecho de nuda propiedad su valor será igual a la diferencia entre el valor del terreno y el valor del usufructo, calculado este último según las reglas anteriores.

- El valor de los derechos reales de uso y habitación será el que resulte de aplicar al 75 % del valor de los terrenos sobre los que se constituyen tales derechos, las reglas correspondientes a la valoración de los usufructos temporales o vitalicios, según los casos.

- En la constitución o transmisión de cualesquiera otros derechos reales de goce limitativos del dominio distintos de los enumerados en los apartados anteriores y en la letra siguiente se considerará como valor de los mismos el capital, precio o valor que las partes hubiesen pactado al constituirlos, si fuese igual o mayor que el que resulte de la capitalización al interés básico del Banco de España de la renta o pensión anual, o éste, si aquél fuere menor.

c) En la constitución o transmisión del derecho a elevar una o más plantas sobre un edificio o terreno, o del derecho a realizar la construcción bajo suelo sin implicar la existencia de un derecho real de superficie, los porcentajes anuales contenidos en el apartado 3 de este artículo se aplicarán sobre la parte del valor definido en el párrafo a) que represente, respecto del mismo, el módulo de proporcionalidad fijado en la escritura de transmisión o, en su defecto, el que resulte de establecer la proporción entre la superficie o volumen de las plantas a construir en vuelo o en subsuelo y la total superficie o volumen edificados una vez construidas aquellas.

d) En los supuestos de expropiaciones forzosas, los porcentajes anuales contenidos en el apartado 3 de este artículo se aplicarán sobre la parte del justiprecio que corresponda al valor del terreno, salvo que el valor definido en el párrafo a) del apartado 2 anterior fuese inferior, en cuyo caso prevalecerá este último sobre el justiprecio.

3.- Sobre el valor del terreno en el momento del devengo, derivado de lo dispuesto en el apartado 2 anterior se aplicará el siguiente porcentaje anual:

- a) Para los incrementos de valor generados en un período de tiempo comprendido entre uno y cinco años: **3,7 %**
- b) Para los incrementos de valor generados en un período de tiempo de hasta diez años: **3,5 %**
- c) Para los incrementos de valor generados en un período de tiempo de hasta quince años: **3,2 %**
- d) Para los incrementos de valor generados en un período de tiempo de hasta veinte años: **3 %**

Para determinar el porcentaje, se aplicarán las reglas siguientes:

1ª.- El incremento de valor de cada operación gravada por el impuesto se determinará con arreglo al porcentaje anual fijado para el período que comprenda el número de años a lo largo de los cuales se haya puesto de manifiesto dicho incremento.

2ª.- El porcentaje a aplicar sobre el valor del terreno en el momento del devengo será el resultante de multiplicar el porcentaje anual aplicable a cada caso concreto por el número de años a lo largo de los cuales se haya puesto de manifiesto el incremento del valor.

3ª.- Para determinar el porcentaje anual aplicable a cada operación concreta conforme a la regla 1ª y para determinar el número de años por los que se ha de multiplicar dicho porcentaje anual conforme a la regla 2ª, sólo se considerarán los años completos que integren el período de puesta de manifiesto del incremento de valor, sin que a tales efectos puedan considerarse las fracciones de años de dicho período.

#### ***Artículo 6º.-***

La cuota íntegra de este impuesto será la resultante de aplicar a la base imponible **el tipo del 22 %**.

#### **Devengo**

#### ***Artículo 7º.-***

1.- El Impuesto se devenga:

- a) Cuando se transmita la propiedad del terreno, ya sea a título oneroso o gratuito, entre vivos o por causa de muerte, en la fecha de la transmisión.
- b) Cuando se constituya o transmita cualquier derecho real de goce limitativo del dominio, en la fecha en que tenga lugar la constitución o transmisión.

2.- A los efectos de lo dispuesto en el apartado anterior se considerará como fecha de constitución o transmisión:

a) En los actos o contratos entre vivos, la del otorgamiento del documento público y, cuando se trate de documentos privados, la de su incorporación o inscripción en un Registro Público o la de su entrega a un funcionario público por razón de su oficio, o muerte de una de las partes contratantes.

b) En las constituciones o transmisiones por causa de muerte, la del fallecimiento del causante.

3.- Cuando se declare o reconozca judicial o administrativamente por resolución firme haber tenido lugar la nulidad, rescisión o resolución del acto o contrato determinante de la transmisión del terreno o de la constitución o transmisión del derecho real de goce sobre el mismo, el sujeto pasivo tendrá derecho a la devolución del impuesto satisfecho, siempre que dicho acto o contrato no le hubiere producido efectos lucrativos y que reclame la devolución en el plazo de cinco años desde que la resolución quedó firme, entendiéndose que existe efecto lucrativo cuando no se justifique que los interesados deben efectuar recíprocas devoluciones a que se refiere el Artículo 1.295 del Código Civil. Aunque el acto o contrato no haya producido efectos lucrativos, si la rescisión o resolución se declarase por incumplimiento de las obligaciones del sujeto pasivo del impuesto, no habrá lugar a devolución alguna.

4.- Si el contrato queda sin efecto por mutuo acuerdo de las partes contratantes no procederá la devolución del impuesto satisfecho y se considerará como un acto nuevo sujeto a tributación. Como tal mutuo acuerdo se estimará la avenencia en acto de conciliación y el simple allanamiento a la demanda.

5.- En los actos o contratos en que medie alguna condición, su calificación se hará con arreglo a las prescripciones contenidas en el Código Civil. Si fuese suspensiva no se liquidará el impuesto hasta que ésta se cumpla. Si la condición fuese resolutoria se exigirá el impuesto a reserva, cuando la condición se cumpla, de hacer la oportuna devolución según la regla del apartado anterior.

## **Gestión**

### **Artículo 8º.-**

1.- Los sujetos pasivos vendrán obligados a presentar ante éste Ayuntamiento declaración-liquidación según el modelo determinado por el mismo, que contendrá los elementos de la relación tributaria imprescindibles para la liquidación procedente así como la realización de la misma.

Simultáneamente a la presentación de la declaración-liquidación a que se refiere el párrafo anterior, el sujeto pasivo ingresará el importe de la cuota del impuesto resultante de la misma.

2.- No obstante, no se exigirá la autoliquidación, aunque sí la declaración, en el supuesto a que se refiere el párrafo tercero del párrafo a) del apartado 2 del artículo 5 de esta ordenanza.

3.- Dicha declaración-liquidación deberá ser presentada en los siguientes plazos a contar desde la fecha en que se produzca el devengo del impuesto:

a) Cuando se trate de actos inter vivos, el plazo será de 30 días hábiles.

b) Cuando se trate de actos por causa de muerte, el plazo será de seis meses prorrogables hasta un año a solicitud del sujeto pasivo.

4.- A la declaración-liquidación se acompañará los documentos en que consten los actos o contratos que originan la imposición.

5.- Asimismo, deberá acompañarse, en su caso, impreso de cambio de titularidad en el Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

6.- Con independencia de lo dispuesto en el apartado primero de este artículo están igualmente obligados a comunicar al Ayuntamiento la realización del hecho imponible en los mismos plazos que los sujetos pasivos:

a) En los supuestos contemplados en la letra a) del artículo 4, de la presente Ordenanza, siempre que se hayan producido por negocio jurídico entre vivos, el donante o la persona que constituya o transmita el derecho real de que se trate.

b) En los supuestos contemplados en la letra b) de dicho artículo, el adquirente o la persona a cuyo favor se constituya o transmita el derecho real de que se trate.

7.- Asimismo, los Notarios estarán obligados a remitir al Ayuntamiento, dentro de la primera quincena de cada trimestre, relación o índice comprensivo de todos los documentos por ellos autorizados en el trimestre anterior, en los que se contengan hechos, actos o negocios jurídicos que pongan de manifiesto la realización del hecho imponible de este impuesto, con excepción de los actos de última voluntad. También estarán obligados a remitir, dentro del mismo plazo, relación de los documentos privados comprensivos de los mismos hechos, actos o negocios jurídicos que les hayan sido presentados para conocimiento o legitimación de firmas. Lo prevenido en este apartado se entiende sin perjuicio del deber general de colaboración establecido en la Ley General Tributaria.

En la relación o índice que remitan los Notarios al Ayuntamiento, éstos deberán hacer constar la referencia catastral de los bienes inmuebles cuando dicha referencia se corresponda con los que sean objeto de transmisión.

Los Notarios advertirán expresamente a los comparecientes en los documentos que autoricen sobre el plazo dentro del cual están obligados los interesados a presentar declaración por el impuesto y, asimismo, sobre las responsabilidades en que incurran por la falta de presentación de declaraciones.

### **Disposición final**

La presente ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y comenzará a aplicarse a partir del 1 de enero de 2008, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

-----

**ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR EXPEDICIÓN DE DOCUMENTOS ADMINISTRATIVOS**

## **ARTÍCULO 1. Fundamento y Naturaleza**

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución Española, y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 y 20 a 27 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la tasa por expedición de documentos administrativos, que se registrá por la presente Ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo dispuesto en el artículo 57 del citado Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

## **ARTÍCULO 2. Hecho Imponible**

Constituye el hecho imponible de la tasa la actividad administrativa desarrollada con motivo de la tramitación, a instancia de parte, de toda clase de documentos que expida y de expedientes de que entienda la Administración o las Autoridades municipales.

A estos efectos, se entenderá tramitada a instancia de parte cualquier documentación administrativa que haya sido provocada por el particular o redunde en su beneficio aunque no haya mediado solicitud expresa del interesado.

No estará sujeta a esta tasa la tramitación de documentos y expedientes necesarios para el cumplimiento de obligaciones fiscales, así como las consultas tributarias, los expedientes de devolución de ingresos indebidos, los recursos administrativos contra resoluciones municipales de cualquier índole y los relativos a la prestación de servicios o la realización de actividades de competencia municipal y a la utilización privativa o el aprovechamiento especial de bienes del dominio público municipal, que estén gravados por otra tasa municipal o por los que se exija un precio público por este Ayuntamiento.

## **ARTÍCULO 3. Sujeto Pasivo**

Son sujetos pasivos de esta tasa, todas las personas físicas o jurídicas y las Entidades que soliciten, provoquen o en cuyo interés redunde la tramitación del documento o expediente de que se trate.

## **ARTÍCULO 4. Responsables**

Responderán de la deuda tributaria, junto a los deudores principales, otras personas o Entidades. A estos efectos se considerarán deudores principales los obligados tributarios<sup>1</sup> del apartado 2 del artículo 35 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Salvo precepto legal expreso en contrario, la responsabilidad será siempre subsidiaria.

---

<sup>1</sup> Son obligados tributarios, entre otros:

- Los contribuyentes.
- Los sustitutos del contribuyente.
- Los obligados a realizar pagos fraccionados.
- Los retenedores.
- Los obligados a practicar ingresos a cuenta.
- Los obligados a repercutir.
- Los obligados a soportar la retención.
- Los obligados a soportar los ingresos a cuenta.
- Los sucesores.
- Los beneficiarios de supuestos de exención, devolución o bonificaciones tributarias, cuando no tengan la condición de sujetos pasivos.



Con relación a la responsabilidad solidaria y subsidiaria de la deuda tributaria se estará a lo establecido en los artículos 42 y 43, respectivamente, de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

#### **ARTÍCULO 5. Exenciones y Bonificaciones**

No se establecen exenciones o bonificaciones de esta tasa:

*No se admite beneficio tributario alguno, salvo a favor del Estado y los demás Entes Públicos territoriales o institucionales o como consecuencia de lo establecido en los Tratados o Acuerdos Internacionales (artículo 18 de la Ley 8/1989, de 13 de abril, de Tasas y Precios Públicos), excepto la posibilidad de tenerse en cuenta criterios genéricos de capacidad económica de los sujetos obligados a satisfacerlas.*

#### **ARTÍCULO 6. Cuota Tributaria**

La cuota tributaria se determinará por una cantidad fija señalada según la naturaleza de los documentos o expedientes a tramitar, de acuerdo con la tarifa fijada en el artículo siguiente.

La cuota de tarifa corresponde a la tramitación completa, en cada instancia, del documento o expediente de que se trate, desde su iniciación hasta su resolución final, incluida la certificación y notificación al interesado del Acuerdo recaído.

#### **ARTÍCULO 7. Tarifa**

La tasa a que se refiere esta Ordenanza se regirá por las siguientes tarifas:

<b>CONCEPTO</b>	<b>IMPORTE</b>
1. Consultas previas, certificados o Informes urbanísticos	60,00 €
2. Licencias de división de fincas, parcelaciones o reparcelaciones	50,00 €
3. Licencias de primera ocupación	100,00 €

#### **ARTÍCULO 8. Devengo**

Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir cuando se presente la solicitud que inicie la tramitación de los documentos y expedientes sujetos al Tributo.

Además, el devengo se produce cuando tengan lugar las circunstancias que provean la actuación municipal de oficio o cuando esta se inicie sin previa solicitud del interesado pero redunde en su beneficio.

#### **ARTÍCULO 9. Normas de Gestión**

La tasa se exigirá en régimen de autoliquidación.

Las cuotas se satisfarán en las oficinas municipales, en el momento de presentación del escrito de solicitud de la tramitación del documento o expediente, o al retirar la certificación o notificación de la resolución si la solicitud no existiera o no fuere expresa.

Los documentos recibidos por los conductos de otros Registros Generales serán admitidos provisionalmente, pero no podrá dárseles curso sin el previo pago de los derechos, a cuyo fin se requerirá al interesado para que en el plazo de diez días abone las cuotas correspondientes, con el apercibimiento de que transcurrido dicho plazo sin

efectuarlo, se tendrán los escritos o documentos por no presentados y será archivada la solicitud.

Las certificaciones o documentos que expida la Administración Municipal en virtud de oficio de Juzgados o Tribunales para toda clase de pleitos, no se entregarán ni remitirán sin que previamente se haya satisfecho la correspondiente cuota tributaria.

#### **ARTÍCULO 10. Infracciones y Sanciones**

En todo lo referente a infracciones y sanciones, será de aplicación la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, en concreto los artículos 181 y siguientes, y las disposiciones que la desarrollen.

#### **DISPOSICIÓN FINAL ÚNICA**

La presente ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y comenzará a aplicarse a partir del 1 de enero de 2008, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

---

### **MODIFICACION DE LA ORDENANZA REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES DE NATURALEZA URBANA**

*Artículo 2º.*

*1º.- El tipo de gravamen del Impuesto sobre Bienes Inmuebles, aplicable a los de Naturaleza Urbana, queda fijado en el **0,90 por 100**.*

#### ***Disposición final***

*La presente ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y comenzará a aplicarse a partir del 1 de enero de 2008, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.*

---

### **MODIFICACION DE LA ORDENANZA REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES Y OBRAS**

*Artículo 3º. Base imponible, cuota y devengo.*

*3º.- El tipo de gravamen será el **3,20 por 100**.*

#### **Disposición final**

La presente ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y comenzará a aplicarse a partir del 1 de enero de 2008, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

-----

**MODIFICACION ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR PRESTACION DEL SERVICIO DE SUMINISTRO DE AGUA POTABLE**

(Se modifica el Artículo 6º en su apartado 2.c). Su texto es el siguiente):

**Artículo 6º.- Cuantía.**

2. Las tarifas de la TASA serán las siguientes:

c) - Acometidas: 120,00 euros

**DISPOSICION FINAL**

La presente ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y comenzará a aplicarse a partir del 1 de enero de 2008, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

-----

**MODIFICACION DE LA ORDENANZA FISCAL DE LA TASA POR SERVICIO DE ALCANTARILLADO**

Se modifica el Artículo 5º.1. en el sentido siguiente:

**Artículo 5º. Cuota Tributaria**

1. La cuota tributaria correspondiente a la concesión de la licencia o autorización de acometida a la red de alcantarillado se exigirá por una sola vez y consistirá en la cantidad fija de 120,00 euros

**DISPOSICION FINAL**

La presente ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y comenzará a aplicarse a partir del 1 de enero de 2008, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

-----

**MODIFICACION DE LA ORDENANZA FISCAL DE LA TASA POR SERVICIO DE CEMENTERIO**

Se modifica el Artículo 6º. Epígrafe 1º y se añade un 2º epígrafe, en el sentido siguiente:

Artículo 6º. Cuota Tributaria

La cuota tributaria se determinará por aplicación de la siguiente Tarifa:

Epígrafe 1º. Asignación de terreno para sepulturas y panteones por un periodo de 30 años, renovable por igual periodo de tiempo..... 190,00 euros

Epígrafe 2º. Mantenimiento y conservación de los espacios destinados al descanso de los difuntos..... 6,00 euros/año por sepultura o panteón.

Epígrafe 3º. La concesión de fosas ya habilitadas al efecto, en el caso de que el interesado opte por su utilización, llevarán consigo la repercusión del coste de construcción actualizado anualmente conforme al I.P.C.

DISPOSICION FINAL

La presente ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y comenzará a aplicarse a partir del 1 de enero de 2008, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

-----

*MODIFICACION DE LA ORDENANZA FISCAL*

**TASA POR OCUPACIÓN DEL SUBSUELO, SUELO Y VUELO DE LA VÍA PÚBLICA**

La ordenanza de la tasa referenciada, aprobada por el pleno del ayuntamiento en fecha 29 de octubre de 1998, se modifica el artículo 5º apartado 3, en el sentido de incluir una tercera tarifa, en los siguientes términos:

**Artículo 5º Cuantía.**

**3. Las tarifas de la TASA serán las siguientes:**

Tarifa	E P I G R A F E	EUROS
--------	-----------------	-------

Tercera	- Instalaciones de bares o chiringuitos con finalidad lucrativa, dedicados a la venta de bebidas o refrescos, con ocasión de festejos o acontecimientos lúdicos, ya estén vinculados o no a un establecimiento principal, siempre que no exista continuidad física con el establecimiento principal, por cada	
---------	---	--

	festejo.....	
		300,00 €

## **DISPOSICION FINAL**

La presente modificación de esta ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y comenzará a aplicarse a partir del día siguiente a esta publicación, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

-----

Lo que se hace público para general conocimiento y a efectos de lo dispuesto en el art. 17.4 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

Contra los mencionado acuerdos y ordenanzas podrán los interesados interponer recurso contencioso-administrativo, en la forma y plazos que preceptúan los arts. 45 y ss. de la Ley 29/1998, reguladora de dicha jurisdicción.

Martín Miguel, 4 de diciembre de 2007  
EL ALCALDE

Fdo. Antolín Yagüe Marinas

DILIGENCIA.- Para hacer constar que en el Boletín Oficial de la Provincia nº 152 de 19 de diciembre de 2.007, aparece inserto el precedente anuncio de publicación íntegra de la ordenanza aprobada, de lo que doy cuenta a la Alcaldía, dejando unida copia de la referida publicación.

Martín Miguel, 20 de diciembre de 2.007.

DILIGENCIA.- Para hacer constar que copia de este expediente se remite a la Delegación Provincial de Hacienda del Estado y Delegación Territorial de la Junta de Castilla y León. Certifico.

Martín Miguel, 3 de enero de 2008

De conformidad y a efectos de lo dispuesto en el art. 190.2 del Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de Abril, adjunto remito copia de expediente tramitado por este Ayuntamiento para **Modificación de la TASA POR SERVICIO DE ABASTECIMIENTO DE AGUA POTABLE.**

Martín Miguel, 3 de enero de 2008

EL ALCALDE,

Fdo.: Antolín Yagüe Marinas

Ilmo. Sr. Delegado Territorial de la Junta de Castilla y  
León.  
Pza. Reina D<sup>a</sup> Juana, 4  
40071 SEGOVIA.

Ilmo. Sr. Delegado de Hacienda  
Servicio de Coordinación con las Haciendas Territoriales  
Cl. Ildefonso Rodríguez, 1  
40071 SEGOVIA